**C10.**

**REPRESENTANTES DE COMPARECIENTES.**

**MACROCASO 01: “TOMA DE REHENES, GRAVES PRIVACIONES DE LA LIBERTAD Y OTROS CRÍMENES CONCURRENTES COMETIDOS POR LAS FARC-EP"**

**CONCURSO UNIVERSITARIO JEP IV EDICIÓN**

**2026.**

Tabla de contenido

Abreviaturas. ..... 4

1. Hechos: introducción y posición procesal ..... 6

1.2. Valoración general de la descripción fáctica: suficiencia y alcance ..... 6

1.3. Observación sobre la descripción fáctica y su correspondencia con la descripción de la Sala. ..... 7

1.3.1. Suficiencia del reconocimiento fáctico y su correspondencia con la descripción de la Sala. ..... 7

1.3.2. Observación sobre la precisión en la atribución de conductas concurrentes. 7

1.4. Observaciones sobre la descripción fáctica atribuida a AINHOA ETXEBARRIA GARCÍA ..... 8

1.4.1. Diferenciación del rol de facto de su proyección en la descripción fáctica 8

1.4.2. Observación sobre la descripción del mecanismo de influencia y la cadena de transmisión de la idea ..... 8

1.4.3. Observación sobre la suficiencia del reconocimiento fáctico de ETXEBARRÍA frente a las observaciones de víctimas ..... 9

1.5. Conclusiones fácticas ..... 9

2. Problema Jurídico. ..... 10

3. Reglas Jurídicas ..... 10

4. Argumento Jurídico ..... 11

4.1 Atribución de responsabilidad por dominio de organizaciones por dominio de organización exige individualización temporal, material y funcional ..... 11

4.1.3. La individualización del dominio condiciona la responsabilidad y la sanción ..... 12

4.2. La sanción propia debe individualizarse según responsabilidad, reconocimiento y compromisos restaurativos ..... 13

4.2.1. El reconocimiento de verdad y responsabilidad debe producir efectos reales en la dosificación de la sanción ..... 13
4.2.2. La duración debe reflejar la responsabilidad individual ..... 14
4.2.3. Los compromisos restaurativos deben valorarse ..... 14
4.2.4. La sanción para SERNA ABDALA exige motivación reforzada ..... 15
5. Conclusión/petitorio ..... 16
Referencias bibliográficas ..... 17

**Abreviaturas.**

| Abreviatura /sigla | Significado |
|---|---|
| **A.L.** | **Acto Legislativo** |
| **ADHC** | **Autos de Determinación de Hechos y Conductas** |
| **Arts.** | **Artículos** |
| **BLAM** | **Bloque La Mojana** |
| **CADH** | **Convención Americana sobre Derechos Humanos** |
| **CAT** | **Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes** |
| **CPCOL** | **Código Penal Colombiano** |
| **CP** | **Constitución Política de Colombia** |
| **DIH** | **Derecho Internacional Humanitario** |
| **DIDH** | **Derecho Internacional de los Derechos Humanos** |
| **ETA** | **Euskadi Ta Askatasuna** |
| **FARC-EP** | **Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia – Ejército del Pueblo** |

| | |
|---|---|
| **GTDFI** | **Grupo de Trabajo Sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias** |
| **ICTJ** | **International Center for Transitional Justice** |
| **JEP** | **Jurisdicción Especial para la Paz** |
| **L.** | **Ley** |
| | |
| **PIDCP** | **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** |
| **RC** | **Reconocimiento** |
| **SeRVR** | **Sección de Primera Instancia para Casos de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad** |
| **SRVR** | **Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y las Conductas** |
| **TP** | **Tribunal para la Paz** |
| **TP-SeRVR-RC** | **Tribunal para la Paz – Sección de Primera Instancia para Casos de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad** |
| **UIA** | **Unidad de Investigación y Acusación** |
| | |

## 1. Hechos: introducción y posición procesal

La defensa de los comparecientes LAUREANO SERNA ABDALA y AINHOA ETXEBARRIA GARCÍA, en ejercicio del rol que les corresponde dentro de la audiencia de observación convocada mediante Auto TP-SeRVR-RC-CASO-01-2025, presenta las siguientes observaciones al apartado fáctico de la Resolución SRVR-012-RESOLUCIÓN-CONCLUSIONES-CASO-01 del 27/11/2025.

Desde la representación de los comparecientes, la posición de la defensa parte de reconocer que ambos comparecientes hayan satisfecho de manera plena, libre y voluntaria los estándares del sistema integral para La Paz en materia de contribución a la verdad. Dicho lo anterior, las observaciones no tienen por objeto cuestionar el núcleo esencial de los hechos determinados por la Sala de Reconocimiento, sino garantizar que la descripción fáctica de la Resolución de Conclusiones refleje con precisión, completitud y proporcionalidad el contenido y alcance de los reconocimientos efectuados por cada compareciente, en particular en lo que respecta a: (i) la diferenciación y el rol individual de cada compareciente dentro del patrón macrocriminal; (ii) la correspondencia entre los hechos reconocidos y la responsabilidad atribuida; y (iii) la adecuada proyección de los aportes de verdad sobre la descripción fáctica del patrón.

### 1.2. Valoración general de la descripción fáctica: suficiencia y alcance

La Resolución de Conclusiones recoge su capítulo b los hechos y conductas determinados por la Sala en el acto SRVR-023-ADHC-CASO-01 del 12/02/2024, estructurándolos en torno a dos grandes patrones macrocriminales: (i) la privación de la libertad de los miembros de la fuerza pública y civiles con fines de financiación y control territorial y (ii) la privación de la libertad de las figuras políticas con fines de intercambio por guerrilleros presos. Ambos patrones se materializaron a través del Bloque La Mojana de las extintas FARC-EP, que operó entre 1987 y 2016 en los departamentos de Bolívar, Sucre, Magdalena, Cesar, y Córdoba.

Desde la perspectiva como representantes de comparecientes, la descripción fáctica de estos dos patrones en la Resolución de Conclusiones es en términos generales, suficiente para identificar la escala, la temporalidad y las modalidades de macrocriminalidad imputadas. La Sala determinó con claridad la estructura jerárquica de las FARC-EP, el funcionamiento del Secretariado como órgano de máxima dirección, el rol del Bloque La Mojana cómo estructura regional de implementación y las comisiones como unidades operativas de ejecución de la política de privación de la libertad.

No obstante, es menester realizar observaciones específicas en el desarrollo de los hechos orientadas a garantizar una mayor precisión en la descripción de los roles individuales de cada compareciente, en atención al carácter diferenciado con base en sus contribuciones al patrón macrocriminal.

### 1.3. Observación sobre la descripción fáctica y su correspondencia con la descripción de la Sala.

#### 1.3.1. Suficiencia del reconocimiento fáctico y su correspondencia con la descripción de la Sala.

El compareciente LAUREANO SERNA ABDALA, identificado con la cédula de ciudadanía 79.276.584, nacido en Plata Perdida, Cesar ingresó a las FARC-EP en 1973 en las filas del Frente 77 del Tolima. Desde 1990 ejerció la comandancia del BLAM y desde 1997 hasta su captura en la operación Alba Roja el 01/09/2013, fue miembro en propiedad del Secretariado de las FARC-EP. Esta doble condición, las de comandante de Bloque y miembro del Secretariado, constituyen el fundamento fáctico de su máxima responsabilidad tal como fue determinado en el Auto 023 de 2024.

La Resolución de Conclusiones describe adecuadamente que SERNA ABDALA ocupó simultáneamente el vértice de la cadena de mando regional y el nivel de dirección nacional, actuando como enlace entre las decisiones estratégicas del Secretariado y su implementación operacional en el Bloque[1].

En particular, el compareciente reconoció en su versión voluntaria el origen y evolución de las dos políticas macrocriminales. Sobre la primera, la privación de la libertad con fines de financiación aportó que desde la VII Conferencia Nacional Guerrillera de 1982 el secuestro extorsivo fue adoptado como política de financiación y que el Secretariado emitía orientaciones sobre los objetivos, la custodia y los rescates. Sobre la segunda, el paso al secuestro de figuras políticas, SERNA reconoció expresamente que fue bajo la idea inicial planteada por AINHOA ETXEBARRÍA que el Secretariado a mediados de 2001 debatió y adoptó el cambio de política, extendiéndose la privación de la libertad a políticos de nivel local regional y nacional.

#### 1.3.2. Observación sobre la precisión en la atribución de conductas concurrentes.

La Resolución de Conclusiones incluye en la calificación atribuida a SERNA ABDALA, los crímenes de guerra de toma de rehenes y homicidios, los crímenes de lesa humanidad de otras privaciones graves de la libertad, asesinato y desaparición forzada, por hechos ocurridos entre 1992-2013[2].

---

[1] Se valora positivamente esta caracterización, pues corresponde con precisión a los aportes de verdad que el compareciente realizó en su versión voluntaria del 05 y 06/04/2022 y en la audiencia pública de reconocimiento del 24/08/2024.

[2] Se estima necesario precisar la descripción fáctica de la Resolución en lo que respecta a los crímenes concurrentes de homicidios y desaparición forzada, se basa fundamentalmente en las políticas generales de mando y en los conocimientos que el compareciente tenía sobre la práctica de las comisiones de cuidado.

En efecto, el propio compareciente reconoció en su versión voluntaria y en la audiencia pública que las decisiones de dar muerte a personas en cautiverio eran consultadas con supervisores y en algunos casos hubo órdenes de ejecución ante intentos de rescate militar. Así mismo, reconoció el ocultamiento deliberado del paradero de cautivos fallecidos como conducta contemplada dentro de las orientaciones generales del Secretariado y de los Estados Mayores. Estos reconocimientos amparan fácticamente la inclusión de los crímenes de asesinato y desaparición forzada dentro de la Resolución, y la defensa los respalda en cuanto se refleja con veracidad los aportes de verdad del compareciente.

### 1.4. Observaciones sobre la descripción fáctica atribuida a AINHOA ETXEBARRIA GARCÍA

#### 1.4.1. Diferenciación del rol de facto de su proyección en la descripción fáctica

La compareciente AINHOA ETXEBARRIA GARCÍA, nacida en Villamediana de Iregua, La Rioja, España, en 1958, con cédula de extranjería 570987, ingresó a las FARC-EP en 1998 bajo invitación del compareciente SERNA, con quien había mantenido contacto desde 1987 en la Unión Soviética. En 1999 fue nombrada miembro del Estado Mayor del BLAM como líder de la cátedra de educación de la tropa.

La Resolución de Conclusiones La individualiza como máxima responsable por liderazgo de facto respecto del patrón macrocriminal de privación de la libertad con fines de intercambio, específicamente por su participación determinante en la modificación de dicha política hacia el secuestro de dirigentes y actores políticos. Se debe precisar en que:

la descripción fáctica de la Resolución reconoce apropiadamente que la compareciente ETXEBARRIA no ostentaba mando formal de Iure dentro de las FARC-EP, y que por tanto su responsabilidad se funda en un liderazgo de facto derivado de; (i) su experiencia previa en organizaciones armadas europeas, como ETA desde 1977 y Brigadas Rojas entre 1978 y 1982; (ii) su función como encargada de la cadena de educación ideológica de la tropa del BLAM desde 1999; y (iii) su cercanía de confianza con el comandante LAUREANO SERNA. Estos 3 elementos, debidamente acreditados en la contrastación probatoria, constituyen el sustrato fáctico de su máxima responsabilidad como correctamente son recogidos en la Resolución.

#### 1.4.2. Observación sobre la descripción del mecanismo de influencia y la cadena de transmisión de la idea

La Resolución de Conclusiones describe que la idea de modificar la política de privación de la libertad para dirigirla hacia figuras políticas surgió de la experiencia y el conocimiento de la compareciente ETXEBARRÍA y que fue trasmitida al Secretariado a través del comandante SERNA. Este mecanismo de influencia indirecta, sin mando formal, pero con capacidad de elevar una iniciativa hasta el órgano de decisión nacional, es el que funda la coautoría mediata por aparatos organizados de poder que le atribuye.

En concreto, la resolución sitúa la propuesta de ETXEBARRÍA en torno a mediados del año 2000, con referencia al testimonio de Gerardo Martínez miembro del Estado Mayor del BLAM entre 1999-2005. No obstante, la propia compareciente en su versión voluntaria ubicó su presentación ante el secretariado el año 2001, cuando fue convocada para ilustrar ante este órgano las tácticas y estrategias de secuestro de personalidades políticas provenientes de su experiencia en ETA y las Brigadas Rojas, incluyendo el caso del político italiano Aldo Moro secuestrado por las Brigadas Rojas en 1978, y el político español Miguel Ángel blanco, secuestrado por ETA en 1997[3].

### 1.4.3. Observación sobre la suficiencia del reconocimiento fáctico de ETXEBARRÍA frente a las observaciones de víctimas

Desde esta posición se toma nota de que algunas organizaciones de víctimas cuestionaron la suficiencia del reconocimiento de la compareciente, en particular el Colectivo de Víctimas LPPI, que solicitó su remisión a la Unidad de Investigación y Acusación, y la Organización para los Secuestrados de La Mojana que cuestionó la falta de respuesta sobre las condiciones de cautiverio, el homicidio de algunas víctimas y el paradero de personas desaparecidas.

Se considera que estas observaciones deben ser valoradas con detenimiento por la SeRVR en el juicio de correspondencia, pero se advierte que el estándar de reconocimiento exigible a la compareciente Exebarría, en su calidad de coautora mediata por liderazgo de facto y no de comandante de las comisiones de cuidado ni de los frentes ejecutores, no puede equiparse al de quien estuvieron mando directo sobre la custodia de los cautivos. La resolución recoge en su párrafo 267 que los aportes de los comparecientes fueron relevantes para la identificación de la política de secuestro de figuras políticas y desde esta posición se respalda este análisis como ajustado al rol y al nivel de conocimiento que ETXABARRÍA pudo razonablemente tener sobre los hechos.

## 1.5. Conclusiones fácticas

Como representantes de los comparecientes LAUREANO SERNA ABDALA y AINHOA ETXEBARRÍA GARCÍA considera que la descripción fáctica contenida en la Resolución SRVR-012-RESOLUCIÓN-COCLUSIONES-CASO-01 es, en sus elementos esenciales, suficiente y correcta para sustentar el juicio de correspondencia que deba

---

[3] Como representantes de comparecientes debe hacer la observación que la Resolución de Conclusiones debe precisar la participación de ETXEBARRÍA en la cadena de ideación y transmisión de la nueva política se circunscribe al periodo 2000-2002, y que su rol posterior se limitó al acompañamiento del secuestro de ejemplo de un candidato presidencial en 2002, sin que insistan en evidencias suficientes que acrediten su participación directa en la ejecución de las privaciones de la libertad posteriores al cambio de política. Esta distinción es relevante para garantizar la proporcionalidad entre la descripción fáctica y la responsabilidad atribuida.

adelantar la Sección de Primera Instancia para casos de Reconocimiento de verdad y Responsabilidad. Los dos patrones macrocriminales están debidamente delimitados en cuanto a su escala, temporalidad, modalidades de ejecución y cadena de responsabilidad.

Las observaciones formuladas por la defensa no cuestionan la esencia de lo determinado por la sala, sino que busca garantizar: (ii) que la distinción entre el rol del mando de Iure de SERNA ABDALA y el liderazgo de facto de ETXEBARRÍA quede precisamente reflejada en la descripción fáctica; (ii) que el estándar de reconocimiento exigible a cada compareciente, en atención a su posición real dentro del aparato organizado de poder coma sea el que corresponde conforme a la jurisprudencia de esta jurisdicción; y (iii) que los aportes de verdad realizados por ambos comparecientes, de manera libre, voluntaria y proactiva sean adecuadamente recogidos en la resolución como expresión de un reconocimiento pleno que cumplen los tres componentes, siendo esto lo fáctico, jurídico y restaurativo, exigidos por el auto 27 de 2022 y la jurisprudencia de la sala.

Es menester precisar a la sección que se debe tener en cuenta dichas observaciones al momento de adelantar el juicio de correspondencia en particular en lo que afecta a la precisión de los roles individuales y a la proporcionalidad entre la descripción fáctica, el reconocimiento efectuado y la sanción propia propuesta.

**2. Problema Jurídico.**

¿La Resolución de Conclusiones SRVR-012-RESOLUCIÓN-CONLCUISONES-CASO-01 describe de manera suficiente, completa y proporcional los hecho reconocidos, la responsabilidad asumida, la calificación jurídica de las conductas y la sanción propia propuesta respecto de los comparecientes Laureano Serna Abdala y Ainhoa Etxebarría García, de conformidad con los estándares previstos en la Ley 1957 de 2019, la Ley 1922 de 2018 y los instrumentos jurídicos aplicables dentro del Sistema Integral para la Paz?

**3. Reglas Jurídicas.**

CP; Arts. 1, 2, 11, 12, 28, 93.

DIH y DIDH; Art. 3 común a los convenios de Ginebra de 1949, Protocolo II adicional de 1997, DIH consuetudinario, PIDCP, CADH, CAT, Convención Interamericana Sobre Desaparición Forzada, GTDFI, Estatuto de Roma.

CPCOL; Arts. 2, 28, 29, 30 y 31; Titulo II Arts. 135, 137, 148, 159, 165, 168 y concordantes.

A.L 01/2017.

L. 1820/2016.

L. 1922/2018.

L. 1957/2019.

Sentencias C-674/17, C-007/18 y C-080/18.

Auto SRVR/2021, Resolución de Conclusiones, Sentencia TP-SeRVR-RC-ST-001-2025.

Doctrina; Jean Pictet, Marco Sassòli, Kai Ambos, Antonio Cassese, Uprimny Yepes y doctrina colombiana sobre justicia transicional, ICTJ y doctrina especializada en justicia transicional y teoría Funcional de la Organización de Claus Roxin

**4. Argumento Jurídico**

**4.1 Atribución de responsabilidad por dominio de organizaciones exige individualización temporal, material y funcional**

La Resolución de Conclusiones debe individualizar de manera suficiente el alcance temporal, material y funcional del dominio de organización atribuido a LAUREANO SERNA ABDALA y AINHOA ETXEBARRÍA GARCÍA. La existencia de una estructura jerárquica o de una posición de dirección no sustituye la necesidad de determinar las capacidades concretas de control, dirección o influencia (JEP, 2025).

Esta exigencia adquiere especial importancia porque la Resolución utiliza como fundamento de la responsabilidad la figura de la coautoría mediata mediante aparatos organizados de poder. En esta forma de imputación, la responsabilidad no deriva exclusivamente de la pertenencia a la organización, sino de la posibilidad del dominio efectivo sobre la estructura y su capacidad de ejecución (JEP, 2025).

Por ello, la existencia del aparato y su funcionamiento deben distinguirse de la determinación del alcance concreto del dominio ejercido por cada compareciente. Acreditada la existencia del aparato, debe precisarse el ámbito de dominio de cada compareciente, las decisiones sobre las que incidía, el periodo de ejercicio y su vínculo con las conductas atribuidas (JEP, 2025).

**4.1.1. AINHOA ETXEBARRÍA GARCÍA: Delimitación del liderazgo de facto**

La Resolución reconoce que ETXEBARRÍA no tenía mando formal, pero le atribuye un liderazgo de facto sustentando en su experiencia, reconocimiento interno, cercanía a Serna Abdala y participación en labores de formación y educación (JEP, 2025).

La Resolución califica su dominio como puntual y no absoluto, dada la ausencia de Iure dentro del Secretariado. Por ello, debe distinguirse entre la influencia en decisiones específicas y un dominio general sobre la organización o sobre los resultados posteriores (JEP, 2025).

En el caso JUAN NICANOR D´ZUBIRÍA, EXTXEBARRÍA habría participado en el diseño de la estrategia de privación de la libertad y presentando la propuesta ante el Secretariado; sin embargo, la ejecución correspondió a otros integrantes y su solicitud posterior de la liberación no fue acogida. Esta circunstancia exige precisar el vínculo entre su intervención, su capacidad efectiva de decisión y cada resultado atribuido (JEP, 2025).

La influencia puede constituir un indicio de dominio, pero su intensidad, duración y ámbito material deben acreditarse para individualizar la autoría atribuida.

La resolución debe diferenciar: (i) la formulación de propuestas; (ii) la influencia en las decisiones del Secretariado; (iii) el control sobre su ejecución; y (iv) los límites impuestos por otros niveles de mando. Solo así podrá evitarse que una intervención puntual se extienda automáticamente a actuaciones posteriores del aparato (JEP, 2025)

**4.1.2. LAUREANO SERNA ABDALA: delimitación temporal y funcional del dominio**

La Resolución atribuye a SERNA ABDALA cargos sucesivos: comandante del Bloque La Mojana, Integrante del Estado Mayor Central, suplente del Secretariado y miembro permanente de este órgano hasta su captura en 2013 (JEP, 2025).

Aunque SERNA ABDALA tuvo una capacidad de dirección superior a la de ETXEBARRÍA, su dominio no puede presumirse idéntico entre 1990 y 2013. La atribución debe relacionar cada etapa de su trayectoria, las funciones efectivamente ejercidas, los patrones macrocriminales y las conductas imputadas (JEP, 2025).

La autoría mediata no exige conocimiento directo de cada hecho individual, pero si una relación suficientemente determinada entre la posición de mando, el funcionamiento del aparato, el patrón criminal y el periodo en que la capacidad de dirección podía proyectarse sobre las conductas atribuidas.

**4.1.3. La individualización del dominio condiciona la responsabilidad y la sanción**

La delimitación del dominio incide en la calificación jurídica y en la proporcionalidad de la sanción propia, puesta la responsabilidad no puede atribuirse de manera indiferenciada cuando varía el grado de intervención, las capacidades de dirección y el periodo de ejercicio del dominio.

La Resolución debe mantener correspondencia entre: (i) la posición ocupada; (ii) las capacidades de dirección, influencia o control; (iii) las conductas y patrones atribuidos; y (iv) el periodo de ejercicio efectivo de tales capacidades (JEP, 2025)

Se debe entonces, individualizar el dominio de organización de ambos comparecientes: en ETXEBERRÍA, el alcance de su liderazgo de facto y dominio puntual; en SERNA ABDALA, la evolución temporal y funcional de sus cargos entre 1990 y 2013. Esta delimitación debe reflejarse en la responsabilidad, la calificación jurídica y la sanción propia.

**4.2. La sanción propia debe individualizarse según responsabilidad, reconocimiento y compromisos restaurativos**

Se sostiene que la sanción propia debe responder a un juicio individualizado de proporcionalidad que considere la gravedad, el grado de responsabilidad, los aportes a la verdad, el reconocimiento, la reparación y las garantías de no repetición.

Esta exigencia se desprende directamente del artículo 125 de la Ley 1957 de 2019, conforme al cual las sanciones tienen como finalidad esencial satisfacer los derechos de las víctimas y consolidar la paz, y deben cumplir la mayor función restaurativa y reparadora posible en relación con el grado de reconocimiento de verdad y responsabilidad realizado ante la JEP. Asimismo, el artículo 126 establece que las sanciones propias para quienes reconozcan verdad y responsabilidad exhaustiva, detallada y plena tienen una duración mínima de cinco y máxima de ocho años (Congreso de la República de Colombia, 2019, arts. 125-126).

El artículo 141 de la misma Ley confirma que las sanciones propias tienen contenido restaurativo y reparador, además de restricciones de libertades y derechos necesarias para su ejecución (Congreso de la República de Colomb, 2019, art. 141).

La proporcionalidad de la sanción propia, por tanto, no puede reducirse a una relación entre la gravedad abstracta del crimen y la duración de la restricción. La Corte Constitucional ha explicado que las sanciones propias poseen un carácter esencialmente restaurativo, pero conservan una dimensión de restricción efectiva de derechos y libertades. Por ello, deben satisfacer simultáneamente las finalidades restaurativas y sancionatorias propias del Sistema (Corte Constitucional de Colombia, 2018, Sentencia C-080 de 2018).

La propia Resolución de Conclusiones adopta esta comprensión. Al analizar la proporcionalidad, la Sala identifica expresamente cuatro elementos: (i) la gravedad de la conducta y la responsabilidad del autor; (ii) el aporte a la verdad y el reconocimiento de responsabilidad; (iii) la reincorporación política, económica y social; y (iv) el cumplimiento de los compromisos adquiridos en el Acuerdo Final (JEP, 2025).

La Sala reconoce además que, dentro de la justicia transicional, el aporte a la verdad y el grado de reconocimiento de responsabilidad tienen incidencia determinante en la dosificación de la sanción (JEP, 2025).

**4.2.1. El reconocimiento de verdad y responsabilidad debe producir efectos reales en la dosificación de la sanción**

La Sala consideró que ambos comparecientes realizaron un reconocimiento suficiente para la imposición de una sanción propia.

Respecto de SERNA ABDALA, la Sala destacó un aporte de verdad temprano, detallado, proactivo y exhaustivo, así como el reconocimiento de las fallas sistemáticas y

organizacionales de la antigua guerrilla y de su contribución a políticas de privación de la libertad (JEP, 2025).

Este reconocimiento no puede ser considerado un elemento meramente formal. La propia Resolución establece que el aporte a la verdad y el grado de reconocimiento de responsabilidad tienen incidencia determinante en la dosificación de la sanción (JEP, 2025). En consecuencia, si la Sala considera que SERNA ABDALA cumplió de manera temprana, detallada, proactiva y exhaustiva con el deber de aportar verdad y reconocer responsabilidad, debe explicar de qué manera esas circunstancias fueron ponderadas al fijar la duración concreta de la sanción.

La recomendación de ocho años, como máximo legal, exige una motivación reforzada que explique por qué el reconocimiento y los compromisos restaurativos no justifican una duración inferior. El reconocimiento pleno no impone automáticamente el mínimo de cinco años, pero si exige una ponderación expresa de su incidencia en la dosificación (Congreso de la República de Colombia, 2019, arts. 125-126; JEP, 2025).

#### 4.2.2. La duración debe reflejar la responsabilidad individual

La duración debe corresponder al grado concreto de responsabilidad. La Resolución recomienda ocho años para SERNA ABDALA y cinco para ETXABARRÍA en atención a que esta última no mantuvo en la tropa. La ausencia de mando formal de ERXEBARRÍA debe valorarse junto con las demás circunstancias y contribución restaurativa de cada compareciente.

Respecto de ETXABARRÍA, el dominio puntual y no absoluto, así como la ausencia de mando formal, deben explicar la imposición del mínimo de cinco años como resultado de una verdadera individualización de su responsabilidad. En el caso de SERNA ABDALA, por su parte, la mayor responsabilidad derivada de su posición de dirección justifica una sanción de mayor intensidad que la de ETXEBARRÍA. Sin embargo, dicha mayor responsabilidad no elimina la obligación de ponderar los demás factores relevantes. La proporcionalidad no se agota en establecer quién tuvo mayor responsabilidad; exige determinar qué intensidad concreta de sanción corresponde a esa responsabilidad después de considerar el conjunto de factores restaurativos y transicionales acreditados en el expediente (Ley 1957 de 2019, arts. 125-126; JEP, 2025).

#### 4.2.3. Los compromisos restaurativos deben valorarse

El artículo 141 de la Ley 1957 de 2019 establece expresamente que las sanciones propias tienen contenido restaurativo y reparador, además de restricciones de libertades y derechos necesarias para su ejecución (Ley 1957 de 2019, art. 141).

En concordancia con ello, la Corte Constitucional ha explicado que las sanciones propias no se cumplen bajo condiciones convencionales de privación de la libertad, sino mediante una restricción efectiva de derechos acompañada del desarrollo de un proyecto

restaurativo autorizado por la JEP y con participación de las víctimas (Corte Constitucional de Colombia, 2018, Sentencia C-080 de 2018).

Los comparecientes no se limitaron a manifestar una disposición abstracta a reparar. Presentaron un proyecto compuesto por tres grandes líneas: búsqueda de personas desaparecidas; reconocimiento del medio ambiente como víctima y reparación de los daños ambientales; y memoria y memorialización (JEP, 2025).

Dentro del proyecto de búsqueda de personas desaparecidas se propusieron acciones dirigidas a la localización y entrega digna de personas desaparecidas, la elaboración de planes integrales de búsqueda, el suministro de información a las autoridades competentes, la realización de cartografía y la participación en labores de búsqueda en territorio (JEP, 2025).

La proporcionalidad debe valorar la intensidad, concreción y pertinencia de estos compromisos, pues la sanción propia comprende restricciones de derecho y contribuciones efectivas a la verdad, reparación y reconstrucción social.

**4.2.4. La sanción para SERNA ABDALA exige motivación reforzada**

La propuesta de ocho años para SERN ABDALA, exige explicar por qué el máximo legal resulta necesario y proporcional después de valorar la gravedad, su posición de dirección, el aporte a la verdad, el reconocimiento, la reparación y las garantías de no repetición.

La propia Sala establece que la proporcionalidad guarda relación directa con la gravedad de la conducta y la responsabilidad del autor, pero incorpora como elementos relevantes el reconocimiento de responsabilidad y el aporte a la verdad (JEP, 2025). Esta estructura coincide con el artículo 64 de la Ley 1922 de 2018, que contempla, entre los criterios para individualizar la sanción, el grado de participación, la magnitud del daño, el momento y características del aporte de verdad, las manifestaciones de reparación y las garantías de no repetición (Congreso de la República de Colombia, 2018, art. 64). La Corte Constitucional ha reconocido estos elementos como criterios relevantes para la individualización de las sanciones dentro de la JEP (Corte Constitucional de Colombia, 2026, Sentencia C-007 de 2026).

Por ello, la aplicación del máximo no puede derivarse exclusivamente de la gravedad objetiva de los crímenes. La defensa solicita que se haga explícita la ponderación entre la gravedad de los hechos y los factores que, de acuerdo con la propia legislación y con la Resolución, deben incidir en la individualización de la sanción.

Además, la Corte Constitucional ha señalado que las sanciones propias integran elementos restaurativos y restrictivos: la persona sancionada debe cumplir un proyecto restaurativo y, simultáneamente, someterse a restricciones efectivas de derechos y libertades bajo supervisión de la JEP (Corte Constitucional de Colombia, 2018, Sentencia C-080 de 2018).

En este caso, la propia Resolución reconoce que SERNA ABDALA cumplió satisfactoriamente los estándares de verdad y responsabilidad y que los comparecientes formularon proyectos restaurativos concretos (JEP, 2025). Por ello, la defensa solicita que la duración de la sanción no sea entendida como una consecuencia automática de la gravedad de los hechos, sino como el resultado de una verdadera ponderación entre gravedad, responsabilidad individual, verdad, reconocimiento, reparación, reincorporación y garantías de no repetición.

En consecuencia, respecto de LAUREANO SERNA ABDALA, la defensa considera que la propuesta de ocho años debe ser revisada en cuanto a su motivación y proporcionalidad, verificando que el máximo legal solo sea empleado después de ponderar de manera expresa y suficiente los factores favorables que la propia Sala reconoció.

Respecto de AINHOA ETXEBARRÍA GARCÍA, la recomendación de cinco años resulta coherente con la diferenciación efectuada por la propia Sala respecto de su ausencia de mando sobre la tropa. No obstante, cualquier determinación definitiva deberá mantener esa individualización y evitar que su responsabilidad sea equiparada materialmente a la de quienes ejercieron posiciones superiores de dirección (JEP, 2025).

**5. Conclusión/petitorio**

Como representantes de comparecientes es menester solicitar que la Resolución individualice el dominio y aporte funcional a la organización de cada compareciente según su rol, transcendencia del aporte, capacidades operativas y periodo de actuación. Por otra parte, que la sanción propia se determine mediante una ponderación expresa entre gravedad, responsabilidad, individual, aporte a la verdad, reconocimiento y compromisos restaurativos. En particular, la imposición del máximo de ocho años a LAUREANO SERNA ABDALA exige una motivación reforzada que demuestre la valoración efectiva de los factores favorables reconocidos por la sala.

**Referencias bibliográficas**


Congreso de la República de Colombia. (2018). *Ley 1922 de 2018, por medio de la cual se adoptan unas reglas de procedimiento para la Jurisdicción Especial para la Paz*. Diario Oficial No. 50.658.

Congreso de la República de Colombia. (2019). *Ley 1957 de 2019, Estatutaria de la Administración de Justicia en la Jurisdicción Especial para la Paz*. Diario Oficial No. 50.976.

Corte Constitucional de Colombia. (2018). *Sentencia C-080 de 2018* (M. P. Antonio José Lizarazo Ocampo).

Corte Constitucional de Colombia**.** (2026). *Sentencia C-007 de 2026* (M. P. Lina Marcela Escobar Martínez). Esta sentencia es particularmente útil porque analiza los criterios de individualización de las sanciones en la JEP y menciona expresamente factores como la gravedad, grado de participación, aporte de verdad, reparación y garantías de no repetición.